



CORTE SUPREMA JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGEL RAMON CHAMORRO ORTIZ C/ UNA PARTE DEL ART. 18 DE LA LEY N° 2856/06". AÑO: 2015 - N° 719.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Veil trescientos treinta y cuatro* -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *octubre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores *Ministros* de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANGEL RAMON CHAMORRO ORTIZ C/ UNA PARTE DEL ART. 18 DE LA LEY N° 2856/06"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Ángel Ramón Chamorro Ortiz, en su carácter de Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor *Ángel Ramón Chamorro Ortiz*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su carácter de Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines, promueve acción de inconstitucionalidad contra una parte del Art. 18 de la Ley N° 2856/06 en la parte que establece "por un solo período más".-----

El accionante sostiene en líneas generales que se encuentran vulnerados los Arts. 45, 46, 47, 88, 95, 117 y 120 de la Constitución Nacional ya que el derecho a elegir así como a ser elegido no puede ser cercenado por una ley, salvo que se encuentre afectado por una declaración judicial de inhabilidad o interdicción que en no es su caso.-----

La norma impugnada en esta acción establece:-----

Ley N° 2856/06 "DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS DE BANCOS Y AFINES".

Artículo 18 "El presidente y los demás miembros del Consejo durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelectos para el mismo cargo por un solo período más, consecutivo o alternado. Dentro del término legal deberán presentar sus respectivas declaraciones de bienes a la Contraloría General de la República, dejándose constancia en la Secretaría de la Caja".-----

En atención al caso planteado, el Art. 120 de la Constitución Nacional establece: "*Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.*"-----

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley".-----

Por otro lado, tenemos que el Art. 95 del Código Electoral Paraguayo dispone que: "*son elegibles para cualquier función electiva los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incurso en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes".-----*

Así las cosas, considero que la parte que agravia el accionante no quebranta las disposiciones electorales previstas en nuestra Ley Fundamental y en el Código Electoral, debido a que la norma permite la reelección del cargo con la única limitación que sea por un solo período más consecutivo o alternado. Es decir, a nadie se le está privando el derecho a ser

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. Antonio Fretes
DR. ANTONIO FRETES
Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

“electo” sino que simplemente se establecen las condiciones que deben darse para una eventual reelección, con lo cual la disposición legal en estudio se ajusta a los postulados de nuestra Constitución y leyes de la materia.-----

La doctrina señala que, no mediando una clara incompatibilidad entre la norma impugnada y la Ley Fundamental, toda duda debe resolverse a favor de la aplicación de la ley, la cual, como dijimos, se presume constitucional. Manifiesta Linares Quintana, haciendo colación a un fallo de la Corte Suprema de Argentina, que *“para que una ley debidamente sancionada y promulgada sea declarada ineficaz por razón de inconstitucionalidad, se requiere que las disposiciones de una y otra ley sean absolutamente incompatibles... Lo contrario significaría desequilibrar el sistema institucional de los tres Poderes, fundado, no en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe obstruyendo la función de los otros, sino que lo haga con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado...”* (LINARES QUINTANA, Tratado de Interpretación Constitucional, Pág. 588-589).-----

De lo expuesto podemos deducir que los actos públicos se presumen constitucionales en tanto y en cuanto, mediante una interpretación razonable de la Constitución, puedan ser armonizados con esta. Y entendemos por razonable a lo opuesto a lo arbitrario, y significa: conforme a la razón, justo, moderado, prudente, todo lo cual puede ser resumido: con arreglo a lo que dicte el sentido común. El principio de razonabilidad tiene como finalidad preservar el valor de la justicia, y ello en un doble sentido: tanto en cuanto justicia material, como en cuanto ese valor justicia está incorporado formalmente a la Constitución.-----

Advierte Bidart Campos, que “el control de constitucionalidad” alcanza a la razonabilidad de normas y de actos, o sea, a la verificación de la proporción entre el fin querido y la medida adoptada para lograrlo. A su vez, Marienhoff anota al referirse a la razonabilidad que, “esta consiste en la adecuación de los medios utilizados por el legislador a la obtención de los fines que determina la medida, a efectos de que tales medios no aparezcan arbitrarios, es decir, no proporcionados a las circunstancias que los motiva y a los fines que se procuran alcanzar con ellos”.-----

Que por todo lo expuesto, opino que la presente acción no puede prosperar. Es mi voto.-

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Conuerdo con la colega preopinante respecto de la improcedencia de la acción planteada, dada la carencia de un perjuicio o de una lesión actual de un derecho constitucionalmente consagrado, conforme el propio accionante lo refiere en el escrito de fs. 43/44 de autos.-----

Recordemos que la primera parte del art. 550 de Cód. Proc. Civ. puntualiza uno de los requisitos para la admisión de la acción de inconstitucionalidad diciendo que “toda persona lesionada en sus legítimos derechos...” sea quien se encuentre habilitada en obtener la reparación de sus gravámenes ante la aplicación de normas que infrinjan la Constitución. Por ende, quedan fuera del marco de esta garantía constitucional, las acciones destinadas a discutir cuestiones abstractas o las que produzcan agravios inciertos o meramente eventuales. En efecto, he mantenido en fallos anteriores y sostengo que los agravios forzosamente deben emerger a la luz de las garantías o preceptos que se denuncia como violentados. En esta inteligencia, los agravios motivan la interposición de la acción deben ser actuales y suficientes; caso contrario, la resolución a ser dictada sería totalmente carente de virtualidad. En palabras del célebre doctrinario Néstor Pedro Sagües “de no haber agravio actual, el recurso extraordinario no es viable, puesto que la decisión judicial sería inoficiosa, o inútil atento a que, al no medir gravamen suficiente, la cuestión ha terminado por resultar abstracta. La Corte ha perdido, al respecto, potestad de juzgar”¹.-----

¹ Néstor Pedro Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, Tomo I, Ed. Astrea, Bs. As., pp. 506-7.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ANGEL RAMON CHAMORRO ORTIZ C/
UNA PARTE DEL ART. 18 DE LA LEY N°
2856/06". AÑO: 2015 - N° 719.**

En este caso, la acción fuera intentada a efecto de que el accionante Angel Chamorro pueda presentar en tiempo hábil su candidatura a fin de ser reelecto como Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios para el mandato correspondiente al lapso 2016-2019. En consecuencia, a la fecha no se comprueba un agravio actual, concreto, real y cierto a efectos de la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad. Así, los agravios que la presente acción pudieron irrogar han dejado de ser vigentes o actuales y la decisión que pudiera hacerse en consecuencia perdió trascendencia; la cuestión a decidir se ha tornado abstracta y cualquier declaración en cuanto al particular resultaría al solo beneficio de la ley, circunstancia expresamente vedada por la norma citada.

La Corte Suprema de Justicia no se ha mostrado renuente a la adopción el pensamiento jurídico en cuestión, habiéndose pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido señalado, así "*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*" y agrega "*el titular del derecho lesionado debe mostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la acción*" (Ac. y Sent. 91, 14/03/2005).

En esta misma idea se ha pronunciado aún más específicamente al manifestar que "*La impugnación por la vía de la inconstitucionalidad de un norma, debe plantearse haciendo análisis y aportando argumentaciones consistentes en relación con la afectación o lesión directa, concreta o visible derivada de la aplicación de la de la misma, ya que por medio de esta vía legal y de efecto concreto se intenta depurar el ordenamiento jurídico, logrando la ecuanimidad y el equilibrio en el impacto de aplicación de las normas a la sociedad*" (Ac. y Sent. 836, 22/09/2005).

En estas condiciones, ante la inexistencia de un agravio actual corresponde no hacer lugar a la presente acción. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1334. —

Asunción, 13 de octubre de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.
ANOTAR, registrar y notificar.



Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dr. Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Gladys E. Bareiro de Modica
GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

Abog. Julio C. Favón Martínez
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario